

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las autoridades competentes en el régimen sancionador aplicable por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Referencia : Documento con registro N° 0024794-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, consulta a SERVIR sobre las autoridades competentes en el régimen sancionador aplicable por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la tipificación de las faltas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, resulta oportuno señalar que el artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TIWPRE



entre los cuales se tiene el Principio de Debido Procedimiento¹, y Principio de Tipicidad², los mismo que resultan de aplicación a todos los actos de la administración pública que impliquen el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, incluido el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).

- 2.5 En ese sentido, respecto al Principio de Tipicidad, resulta oportuno referirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...)

5. (...)

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

- 2.6 De esa manera, en virtud al Principio de Tipicidad, se colige que toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza³, sino que dicha norma debe contener un nivel de precisión suficiente que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscrita, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de subsunción de la conducta al supuesto de hecho descrito en la norma (juicio de tipicidad).
- 2.7 En esa línea, es de ver que la LSC, en su artículo 85° ha previsto los supuestos de hecho que configuran faltas pasibles de ser sancionadas con suspensión y destitución, sin embargo, ni la LSC o su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante,

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³ De falta disciplinaria.



el Reglamento), contienen la descripción de las faltas que supondrían la imposición de las sanciones menos gravosas⁴. Sin perjuicio de ello, tal como se precisó en el acápite precedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129º del Reglamento, el RIS debe contener las obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento (lo que supone la descripción de las faltas); por lo que dicho instrumento de gestión es el que debe contener las faltas pasibles de ser sancionadas con Amonestación (faltas leves)⁵.

- 2.8 Ahora bien, estando a todo lo expuesto, debe tenerse presente que, conforme al Principio de Tipicidad, al momento de efectuar la calificación de los hechos, la entidad debe verificar que la conducta que se atribuye al servidor y/o funcionario se subsuma en el supuesto de hecho descrito en la norma que la considera expresamente como falta, de forma tal que si la misma no se subsume, no resultaría posible el inicio de PAD imputándole dicha falta.
- 2.9 Consecuentemente, si una entidad no cuenta con su respectivo RIS que contenga las faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación, dicha entidad solo podrá iniciar PAD por las faltas contenidas en el artículo 85º de la LSC, concordante con el numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento y siempre que la presunta conducta infractora se subsuma en alguno de los supuestos de hecho descritos en dichas faltas, de lo contrario ello supondría una infracción al Principio de Tipicidad.

Sobre las autoridades competentes en el régimen sancionador aplicable por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 2.10 Al respecto, atendiendo a lo señalado, debe indicarse que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a la determinación de las autoridades competentes en el régimen sancionador de la LTAIP.
- 2.11 Por tanto, en relación a la consulta referida a la determinación de las autoridades competentes del procedimiento administrativo en el régimen sancionador de la LTAIP, recomendamos realizar dicho extremo de la misma a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser de su competencia.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme al Principio de Tipicidad, al momento de efectuar la calificación de los hechos para el inicio de un PAD, la entidad debe verificar que la conducta que se atribuye al servidor y/o funcionario se subsuma en el supuesto de hecho descrito en la norma que la considera expresamente como falta, de forma tal que, si la misma no se subsume, no resultaría posible el inicio de PAD imputándole dicha falta.

⁴ Recuérdese que de acuerdo al artículo 88º de la LSC las sanciones disciplinarias pueden ser: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución. Inclusive, se advierte que el numeral 98.1 del artículo 98º del Reglamento, remite al RIS de la entidad para efectos de la tipificación de las faltas leves, cuando refiere: "La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 Si una entidad no cuenta con su respectivo RIS que contenga las faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación, dicha entidad solo podrá iniciar PAD por las faltas contenidas en el artículo 85º de la LSC, concordante con el numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento y siempre que la presunta conducta infractora se subsuma en alguno de los supuestos de hecho descritos en dichas faltas, de lo contrario ello supondría una infracción al Principio de Tipicidad.
- 3.3 Respecto a la consulta referida a la determinación de las autoridades competentes del procedimiento administrativo en el régimen sancionador de la LTAIP, recomendamos realizar dicho extremo de la misma a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TIWPRES